

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, Dos (2) de octubre de dos mil veinte  
(2020)

RADICADO	1700140030012012 0003005
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARMENZA CASTAÑO LONDOÑO
ACCIONADO	COSMITET LTDA

Se procede a decidir sobre la **CONSULTA** a la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 en el trámite **INCIDENTAL** por **DESACATO** al fallo de tutela proferido en la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARMENZA CASTAÑO LONDOÑO** contra **COSMITET LTDA**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado de conocimiento a través de fallo proferido el 31 de enero de 2012 tuteló los derechos fundamentales de la señora CARMENZA CASTAÑO LONDOÑO y dispuso que por la entidad se le suministrara el tratamiento integral para la patología que padecía “MIELITIS TRANSVERSA”.

La accionante informó al despacho de conocimiento que la entidad no suministraba los insumos “BARRERA DE COLOSTOMIA #57 MM CONVATEC y BOLSA DE COLOSTOMIA #57 MM CONVATEC”, prescritos por su médico tratante.

## **ACTUACIONES JUDICIALES**

En septiembre 4 de 2020 se requiere a la entidad COSMITET LTDA a través del Representante Legal de la entidad a cargo de Miguel Ángel Duarte Quintero para que diera cumplimiento al fallo y al Presidente de la entidad a cargo de Dionisio Manuel Alandete Herrera para que en su condición de Superior Jerárquico hiciera cumplir la sentencia e iniciara la correspondiente investigación disciplinaria.

Pese a que se le remitió la notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en la Cámara de Comercio los requeridos guardaron absoluto silencio, lo que conllevó a la apertura del incidente de Desacato mediante auto del 11 de septiembre de 2020, notificando dicha decisión al Representante Legal y al Presidente de COSMITET LTDA, sin que hicieran algún pronunciamiento.

## **LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

El 24 de septiembre del corriente año se profirió auto a través del cual se declaró que el Representante Legal, Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero y el Presidente a nivel nacional a cargo de Dionisio Manuel Alandete Herrera incumplieron con lo ordenado en el fallo de enero 31 de 2012, motivo por el cual se les impuso sanción por 2 días de arresto y multa equivalente a “CARENTA Y NUEVE PUNTO TRES (49.3) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT”, para cada uno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en éste y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: *“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción*

*en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***<sup>1</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

El fallo de tutela fue dirigido contra COSMITET LTDA entidad a la cual se encuentra afiliada la señora Carmenza Castaño Londoño y en el se dispuso que se proporcionara la atención integral para su padecimiento, incumpliendo con ello, pues ha tenido que acudir a este trámite en razón a que no se le suministra los insumos “BARRERA DE COLOSTOMIA #57 CONVATEC y BOLSA DE COLOSTOMIA #57 MM CONVATEC”.

En razón a la afiliación a la COSMITET LTDA fue que este trámite incidental se adelantó frente a Representante Legal, Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero y el Presidente a nivel nacional a cargo de Dionisio Manuel Alandete Herrera acusados de incumplir con lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se le imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo los requerimientos pues guardaron absoluto silencio, – **elemento subjetivo** - evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor de la accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>2</sup> - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados de la señora Carmenza Castaño Londoño; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el funcionario de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se itera, pese a que fueron notificados nada hicieron ni para justificar su proceder, ni para dispensar de los insumos a la afiliada, incumpliendo la orden del tratamiento integral que se dispuso en el fallo de primera instancia.

Entonces, la sanción impuesta y que se produjo en el trámite del desacato se adelantó de acuerdo con las determinaciones legales.

Por lo tanto, se confirmará la resolución sancionatoria y pecuniaria.

El funcionario deberá de continuar requiriendo a la EPS para que cumpla con su obligación y que le fueron ordenada en el fallo de tutela.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la resolución sancionatoria y pecuniaria impuesta por la Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 consistente en la imposición de sanciones pecuniaria y de arresto a MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su condición de Representante Legal y a DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA como presidente de COSMITET LTDA, por el incumplimiento al fallo proferido el 31 de enero de 2012.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e9fe32c2a240efb1396a1d3fcc2a98b94fd0a0914e9fcd9e6aaa9f76  
d6804e**

Documento generado en 02/10/2020 05:32:56 p.m.